



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 192-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1632-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *El titular minero implementó un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión de ambiental.*
- (ii) *El titular minero incumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.*

*Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenaron las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 2 de julio de 2018

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1632-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha<sup>2</sup> (en adelante, **Doe Run**) es titular de la Unidad Minera "Cobriza" (en adelante, **UM Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica.
2. La unidad minera Cobriza cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Cobriza, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA de la UM Cobriza**).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chacapampa aprobado mediante la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2012, sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/HSM/PRR/EGZ/ARP (en adelante, **EIA de la UM Cobriza**).
3. Del 10 al 13 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la UM Cobriza, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 916-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Doe Run el 5 de junio de 2017<sup>5</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 1 de febrero de 2018<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

<sup>3</sup> Folios 1 a 6.

<sup>4</sup> Folios 37 a 39. Notificada el 9 de mayo de 2017 (folio 40).

<sup>5</sup> Mediante escrito con registro N° 43417, folios 41 a 81.

<sup>6</sup> Folios 82 al 92. Debidamente notificado al administrado el 18 de enero de 2018 (Folio 93)

<sup>7</sup> Folios 95 al 107.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run<sup>9</sup> por las conductas infractoras que se muestran en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run en la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero implementó un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión de ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>RPAAMM</b> ) <sup>10</sup> .	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas

<sup>8</sup> Folios 118 a 126. La resolución directoral mencionada fue notificada a Doe Run el 9 de febrero de 2018 (folio 127).

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</b> aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>11</sup> .
2	El titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.	Artículos 25° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>RLGRS</b> ) <sup>12</sup> .	Sub numeral 7.2.6, del numeral 7.2 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, <b>Cuadro de</b>

mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)**

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

- Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

**Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones) <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Doe Run que cumpla con la medida correctiva que se describe a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

N°	Conducta Infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión de ambiental.	<p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación del sistema de lavado de vehículos en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el área de</p>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI, el administrado deberá brindar al OEFA el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas en el sistema de lavado de vehículos.	Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas ( <b>Minem</b> ) respecto a la adecuación de operaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS		
7.2	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DESDE LA GENERACION HASTA LA DISPOSICION FINAL		
7.2.6	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer de los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de estas	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Grave  Hasta 3000 UIT

		<p>lavado de vehículos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Información completa del funcionamiento del sistema de lavado de vehículos: procedencia del agua captada para el lavado de camiones y la cantidad de agua empleada por día, descripción del circuito del agua en el lavado de camiones, lugar y forma de disposición de las aguas y lodos que se producen debido al lavado de camiones, entre otros.</li> <li>(ii) Implementar canales de colección de aguas de escorrentía.</li> <li>(iii) Implementar loza de concreto en toda el área de funcionamiento del sistema de lavado de vehículos.</li> <li>(iv) Implementar muro de contención para prevenir posibles deslizamientos del talud adyacente.</li> </ul> <p>Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	
2	<p>El titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex oficinas y Ex Laboratorio.</p>	<p>El administrado deberá acreditar que realizó el adecuado almacenamiento intermedio de los residuos sólidos deberán estar segregados, rotulados y ubicados sobre piso impermeabilizado, además de contar con techo de impermeabilizado, además de contar con techo de protección y estructuras que capten y deriven el agua de lluvia.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p> <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, de las áreas de almacenamiento intermedio con los residuos sólidos segregados, rotulados y ubicados sobre piso impermeabilizado,</p>

				además de estructuras que capten y deriven el agua de lluvia y techo de protección.
--	--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- a) La DFAI señaló que en el PAMA de la UM Cobriza y en el EIA de la UM Cobriza, no se encontraba prevista la instalación y/o habilitación de un sistema de lavado de vehículos.
- b) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató la existencia y el uso de una instalación para el lavado manual de vehículos dentro de la UM Cobriza. La primera instancia indicó que dicho componente no estaba contemplado en los instrumentos de gestión ambiental de la UM Cobriza, por ello, no contaba con un programa de previsión y control.
- c) En el escrito de descargos a la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado sostuvo que al término de la Supervisión Regular 2014 eliminó la descarga del agua de lavado de vehículos con restos de cemento, limpió el área afectada, e implementó dos pozas adicionales de sedimentación, por ello, ya no se efectuaban descargas de restos de concreto.
- d) La DFAI desvirtuó el referido argumento del administrado, señalando que la remediación del suelo y las medidas adoptadas Doe Run para mejorar el procedimiento de lavado de vehículos no desvirtúan la comisión de la conducta infractora.
- e) Doe Run también mencionó en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI que, el 19 de octubre de 2015 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en la UM Cobriza, en la cual incluyó al sistema de lavado de vehículos y describió la limpieza del terreno y la eliminación del terreno superficial contaminado.
- f) Respecto a dicho argumento, la DFAI indicó que la declaración de componentes y la presentación de la referida memoria descriptiva ante el Minem, no constituye la obtención de la certificación ambiental y tampoco sustituye la obligación del administrado de contar previamente con la referida certificación.
- g) Con base en lo expuesto, la DFAI señaló que ha quedado acreditado que el administrado implementó un sistema de lavado de vehículos, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, por ello, declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la

conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- h) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que las áreas denominadas Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales no tenían estructuras hidráulicas que captaran las aguas de lluvia y tampoco tenían techos en las áreas libres. Asimismo, la primera instancia indicó que la Autoridad Supervisora advirtió que los residuos sólidos no se encontraban debidamente identificados ni delimitados.
- i) En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado señaló que con fecha 21 de mayo de 2014 presentó fotografías mediante las cuales acreditó las acciones realizadas en las áreas denominadas Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales con la finalidad de revertir el hecho detectado.
- j) Con relación a dicho argumento, la primera instancia señaló que las fotografías remitidas por Doe Run del área del Ex Laboratorio no guardaban relación con el hecho imputado, pues correspondían a una zona distinta a la detectada en la Supervisión Regular 2014.
- k) De igual forma, la Autoridad Decisora indicó que las fotografías presentadas por el administrado del área denominada Ex Oficinas Generales, no demostraban que Doe Run implementó estructuras hidráulicas que captaran el agua de la lluvia, que realizó la instalación de techos en las áreas libres y tampoco que efectuó la identificación de todos los residuos sólidos dispuestos en dicha área, ni realizó su "delimitación".
- l) En esa línea, la DFAI señaló que Doe Run no acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por ello precisó que no correspondía la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- m) Con base en lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de la medida correctiva N° 1

- n) La DFAI señaló que, debido a que el sistema de lavado de vehículos no se encuentra previsto en un instrumento de gestión ambiental, no existe certeza de que la operación de dicho componente no pone en riesgo la calidad de los suelos aledaños.
- o) En esa línea, la Autoridad Decisora indicó que, en tanto la autoridad competente no apruebe la adecuación de operaciones respecto al sistema de lavado de vehículos implementado por Doe Run y las medidas de manejo ambiental del referido componente, existe un riesgo que las medidas adoptadas por el administrado no resulten adecuadas o sean insuficientes para evitar la afectación a algún componente ambiental, tal como el suelo.

- p) Con base en dichos argumentos, la DFAI dictó la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, e indicó que la misma tiene por finalidad que los reportes que realice el administrado sobre el estado del proceso de adecuación de operaciones ante el Minem, permita hacer el seguimiento de las medidas que deben ejecutarse en torno al sistema de lavado de vehículos para mitigar alguna eventualidad de efecto nocivo al ambiente.

Respecto de la medida correctiva N° 2

- q) La DFAI señaló que como consecuencia de la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se producen los siguientes efectos nocivos:

- Con relación al área del Ex Laboratorio, la DFAI indicó que la ausencia de estructuras hidráulicas no permite captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial. Adicionalmente, la primera instancia señaló que la caída del agua de lluvia acumulada en el techo produce erosión en el suelo y la consecuente acumulación de agua en los alrededores del almacén.

De igual forma, la autoridad decisora señaló que la acumulación de agua podría afectar la estructura del almacén debido a que el agua asciende por vacíos de pequeño diámetro en el interior de los elementos constructivos, lo que permite que se humedezcan los cimientos, sobrecimientos o muros que quedan en contacto directo con los suelos húmedos, causando graves problemas de habitabilidad en las edificaciones.

- Respecto al área de Ex Oficinas Generales, la DFAI indicó que la ausencia del piso de concreto en algunas zonas permite que los residuos sólidos entren en contacto directo con el suelo.

Asimismo, la DFAI agregó que la ausencia del techo y de estructuras hidráulicas permite que los desechos se encuentren expuestos al ambiente, lo cual genera su degradación y posibilita que éstos puedan ser arrastrados hacia suelos aledaños, y consecuentemente, se afecte el uso primario del suelo como fuente nutriente para las plantas y como hábitat ecológico.

- r) Con base en dichos argumentos, la DFAI dictó la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, e indicó que la misma tiene como finalidad acreditar que el administrado realice la construcción y/o adecuación de las áreas de almacenamiento intermedio, de acuerdo con lo establecido el RLGRS, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el instrumento de gestión ambiental.

10. El 02 de marzo de 2018, Doe Run interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) Doe Run señaló que, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI/SDI, informó que realizó las siguientes acciones respecto a la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución:
- a) Cambió la tubería obstruida del sistema de lavado de vehículos, efectuó la limpieza del canal y de la caja de concreto para evitar que exista colmatación y que el agua saliera por rebose a las vías de acceso.
  - b) Implementó dos pozas adicionales de sedimentación.
  - c) Eliminó la descarga que realizaban los vehículos de restos de concreto directamente al suelo.
  - d) Limpió el lodo que se generó como consecuencia del rebose de las aguas hacia el suelo.
- (ii) Asimismo, el administrado indicó que, mediante carta del 19 de octubre de 2015, remitió al Minem la memoria técnica detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en Cobriza, entre los que se encontraba el lavadero de vehículos. Doe Run agrega que en dicho documento describió que eliminó el terreno superficial contaminado.
- (iii) El administrado también señaló que mediante el Oficio N° 1441-2017-MEM-DGAAM/DGAM, el Minem le solicitó información complementaria con relación a la carta presentada el 19 de octubre de 2015. Doe Run informó que atendió dicho requerimiento mediante carta cursada al Minem el 13 de octubre de 2017. Por ello, el administrado indica que la memoria técnica detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en Cobriza, se encuentra pendiente de evaluación.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (ii) Respecto a la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado señaló que el depósito temporal Ex Oficinas Generales cuenta con una losa de concreto, con un canal de derivación de agua de lluvia y letreros de identificación de residuos. Asimismo, Doe Run mencionó que el depósito temporal Ex Laboratorio donde almacena residuos sólidos peligrosos, está techado, ordenado y cuenta con letreros de identificación.

Respecto a la medida correctiva N° 1

- (iii) El administrado señala que, en tanto ha implementado medidas que han revertido la comisión de la conducta infractora N° 1, no existen riesgos de impacto ambiental por los residuos generados en las actividades de lavado de vehículos.
- (iv) En esa línea, Doe Run indica que ya restauró, rehabilitó, reparó y mitigó la situación alterada por la conducta infractora N° 1. Por ello, al haberse corregido la conducta infractora, sostiene que sólo correspondería la declaración de responsabilidad administrativa y no sería necesario el dictado de una medida correctiva.

- (v) Por otra parte, con relación a la memoria técnica detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en Cobriza, que se encuentra pendiente de aprobación por parte del Minem, el administrado señaló que, si dicha autoridad considera que las medidas de manejo propuestas por Doe Run para el sistema de lavado de vehículos son insuficientes, adicionará otras. Por tanto, concluye que las medidas dictadas por el OEFA son innecesarias, y, a pesar de que fueran necesarias, su dictado es competencia del Minem.

Respecto a la medida correctiva N° 2

- (vi) Doe Run menciona que implementó las medidas necesarias para revertir la conducta infractora N° 2, por lo que no correspondía el dictado de la medida correctiva N° 2. En esa línea, el administrado señala que, en el caso que se concluyera que sí cometió la conducta infractora N° 2, solo se debió declarar su responsabilidad administrativa.
- (vii) Asimismo, el recurrente agrega que se encuentra en un proceso concursal, por lo que está sujeto a restricciones de gasto. Debido a esta razón, Doe Run sostiene que sólo puede ejecutar las medidas previstas en sus instrumentos de gestión ambiental y que se encuentren presupuestadas.
- (viii) Finalmente, el administrado señala que los plazos propuestos para el cumplimiento de las medidas correctivas son insuficientes debido al contexto en el que se encuentra, ya que afronta restricciones presupuestales establecidas en el Convenio de Liquidación y a que actualmente la unidad minera Cobriza se encuentra en un proceso de venta que debe culminar entre marzo y abril de 2018.
- (ix) Por los argumentos expuestos, Doe Run propone que el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas se extienda en ciento veinte (120) días hábiles.

II. **COMPETENCIA**

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>14</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

#### <sup>20</sup> LEY N° 29325

##### Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

#### <sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

#### <sup>23</sup> LEY N° 28611

##### Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por implementar un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1).
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por cumplir con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio (Conducta infractora N° 2).
  - (iii) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por implementar un sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1)

##### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>32</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>33</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **LSNEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho

32

#### LEY N° 28611

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

#### LSNEIA

##### Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental<sup>34</sup>.
31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>35</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
33. En tal sentido, siguiendo el criterio señalado en los considerandos precedentes, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. En el caso concreto, la unidad minera Cobriza cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) PAMA de la UM Cobriza, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997.
  - (ii) EIA del Depósito de Relaves Chacapampa aprobado mediante la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2012, sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/HSM/PRR/EGZ/ARP.

<sup>34</sup> Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>35</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

35. De la revisión de los mencionados instrumentos de gestión ambiental, se verifica que en los mismos no se encuentra contemplada la instalación de un área para el lavado de vehículos.
36. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 contenida en el Informe de Supervisión, se verificó lo siguiente:

**Hallazgo N° 3**

En el área donde se realiza el lavado manual de las unidades de la empresa UNICON se evidenció lo siguiente:

- Los vehículos descargan restos de concreto directamente al suelo, los cuales por gravedad van a una poza de sedimentación, que presenta paredes de concreto.
- Existen dos áreas habilitadas que cumplen la función de pozas de sedimentación, la primera con paredes de concreto y la segunda sobre suelo; un canal de concreto, una tubería metálica, una caja de concreto con tapa metálica, encontrándose todas ellas colmatadas, razón por la cual se advirtió que el agua salía por rebose hacia la vía de acceso.

37. La referida observación se complementa con las fotografías N°s 275 al 282 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, las cuales se muestran a continuación:

Hallazgos de la supervisión ambiental 2014



Fotografía N° 275.- En el área donde se realiza el lavado manual de las unidades de la empresa UNICON, los vehículos descargan restos de concreto directamente al suelo, los cuales por gravedad van a una poza de sedimentación, que presenta paredes de concreto.



Fotografía N° 276.- En el área donde se realiza el lavado manual de las unidades de la empresa UNICON, los vehículos descargan restos de concreto directamente al suelo.

<sup>36</sup>

Página 419 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 7.



Fotografía N° 277.- En el área donde se realiza el lavado manual de las unidades de la empresa UNICON, los vehículos descargan restos de concreto directamente al suelo.



Fotografía N° 278.- En el área donde se realiza el lavado manual de las unidades de la empresa UNICON, los vehículos descargan restos de concreto directamente al suelo, los cuales por gravedad van a dos pozas de sedimentación, una presenta paredes de concreto y la segunda está habilitada sobre el suelo.



Fotografía N° 279.- Luego de la segunda poza, existe un canal de concreto, verificándose que se encontraba colmatada, razón por la cual se advirtió que el agua salta por rebose hacia la vía de acceso.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 280.- Luego de la segunda poza, existe un canal de concreto, verificándose que se encontraba colmatada, razón por la cual se advirtió que el agua salía por rebose hacia la vía de acceso.

38. Conforme a lo señalado, se advierte que el sistema implementado para el lavado de vehículos dentro de la UM Cobriza, identificado durante la Supervisión Regular 2014, no ha sido considerado como parte del PAMA de la UM Cobriza, ni tampoco del EIA de la UM Cobriza.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA, debido a que se constató que implementó un componente (sistema de lavado de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental) que no se encontraba contemplado en el PAMA y del EIA de la UM Cobriza, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

40. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva; por el contrario, el administrado señaló que implementó medidas para eliminar las descargas de agua que por rebose se vertían hacia la vía de acceso y evitar que exista colmatación; conforme se transcribe a continuación:

(...) en los descargos presentados por DRP se indicó que se cambió la tubería obstruida, eliminándose la descarga, se limpió el lodo del área afectada, ya no se descargan restos de concreto, se implementó dos pozas adicionales de sedimentación construidas de concreto, y se cambió la tubería metálica obstruida, limpieza del canal y la caja de concreto, para evitar que exista colmatación.

41. De igual forma, Doe Run informó que remitió al Minem la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en la UM Cobriza, agregó que dicha comunicación está en evaluación en el Minem, quienes le solicitaron información complementaria, la cual fue remitida el 13 de octubre de 2017, por tanto, a la fecha se encuentra en evaluación.

(...) DRP mediante carta presentada el 19 de octubre de 2015 (número de Registro 2545117), le ha hecho llegar al Ministerio de Energía y Minas- MINEM la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en Cobriza, entre los que se encontraba el lavadero de vehículos.

Entre las especificaciones técnicas de los trabajos preliminares señalados en la Memoria Técnico-Lavadero de Vehículos se describió, respecto a la limpieza del terreno, la eliminación del terreno superficial contaminado. Esta limpieza del terreno se midió por metro cuadrado y fue efectuado por el contratista. El lavadero de vehículos está construido de concreto armado.

42. De igual forma, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>37</sup>, en tanto se acreditó que construyó una instalación de un sistema de lavado de vehículos que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.
43. En este punto resulta importante mencionar que los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a implementar únicamente los componentes autorizados en su instrumento de gestión ambiental.
44. Con relación a la conducta infractora bajo análisis, se debe indicar que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, Doe Run realizó actividades con la finalidad de acreditar la subsanación de la misma, tales como: (i) el cambio de la tubería obstruída, la limpieza del canal y la caja de concreto del sistema de lavados de vehículos; (ii) la implementación de dos pozas de sedimentación adicionales; y, (iii) la presentación ante el Minem de la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de las actividades en la UM Cobriza<sup>38</sup>.
45. Al respecto, se debe indicar que las acciones realizadas por Doe Run no implican que haya subsanado la conducta infractora N° 1, puesto que en el presente caso la obligación imputada como incumplida no está referida al incumplimiento de la ejecución de medidas de manejo ambiental en el área de lavado de vehículos, tampoco está referida al incumplimiento de la obligación de presentar al Minem la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de las actividades en la UM Cobriza; es decir, no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con implementar dichas medidas en la UM Cobriza, sino que el administrado implementó un componente que no estaba previsto en su instrumento de gestión ambiental.
46. En efecto, cabe reiterar que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1, está referida a haber implementado un sistema de lavado de vehículos incumpliendo

<sup>37</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>38</sup> Ingresada a la Minem con Registro N° 2545117 de fecha 19 de octubre del 2015, la cual se encuentra pendiente de aprobación.

su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicho componente no se encontraba considerado en el PAMA de la UM Cobriza, ni tampoco en el EIA de la UM Cobriza.

47. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>39</sup>.
48. En ese sentido, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple el mencionado sistema de lavado de vehículos no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
49. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA.
50. Finalmente, se debe indicar que las acciones relacionadas a la conducta infractora N° 1, que ha venido realizando Doe Run, las cuales han sido detalladas en el considerando 38 de la presente resolución, serán analizadas en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de medidas correctivas.

**V.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por cumplir con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio (Conducta infractora N° 2)**

*Respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos*

51. Sobre el particular, cabe indicar que este tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>40</sup> ha señalado que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 119° de la LGA<sup>41</sup>, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>39</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.  
GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

<sup>40</sup> Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015 y la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016.

**LEY N° 28611**  
**Artículo 119°.** - Del manejo de los residuos sólidos  
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

52. En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314<sup>42</sup>, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la citada Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
53. Respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos, el artículo 10° del RLGRS<sup>43</sup> establece como obligación de todo generador el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionarlos y almacenarlos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.
54. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>44</sup>, establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.
55. Al respecto, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el RLGRS establece disposiciones generales que regulan

<sup>42</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio del 2000.

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>43</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>44</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del RLGRS<sup>45</sup>.

56. El RLGRS regula el almacenamiento intermedio y central, y precisa que son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. En el caso del almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; mientras que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado<sup>46</sup>.

57. Lo anterior se ilustra mediante el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Almacenamiento intermedio y central**

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
Se efectúa: - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción).	Se efectúa: - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Décima Disposición Complementaria**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
4. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

- Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central.	- Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
--	---

Elaboración: TFA

58. Conforme a lo expuesto, se advierte que en el RLGRS se ha establecido dos tipos de almacenamiento (intermedio y central), en función al lugar en donde los residuos han sido generados (en la unidad de producción, en diferentes fuentes de producción); sin embargo, a ambos le son aplicables las disposiciones que regulan la etapa y/o proceso de almacenamiento.
59. En aplicación al contexto normativo expuesto, realizar un adecuado almacenamiento intermedio exige, además de contar con cilindros cerrados, (ubicados sobre parihuelas y geomembranas), cumplir con las disposiciones generales que regulan la etapa de almacenamiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 39° del RLGRS.
60. Por su parte, el artículo 39° RLGRS ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

(Énfasis agregado)

61. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final<sup>47</sup>.
62. Asimismo, sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, este tribunal, ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>48</sup>, es decir, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento hasta su disposición final, conforme lo disponen los artículos 40° y 41° del RLGRS<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**  
Décima Disposición Complementaria

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

<sup>48</sup> Ver Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de marzo de 2016 y Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de abril de 2016, entre otras.

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de

63. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión se verificó lo siguiente:

**Hallazgo N° 1:**

En el depósito temporal de residuos sólidos denominado Ex Laboratorio se constató lo siguiente:

- No se encuentra identificado.
- Carece de estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvias.
- El área no se encuentra delimitada.
- Las llantas usadas se encuentran fuera de la losa de concreto y el canal de coronación se encuentra tapado por las mismas.

Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 610502N, 566 086 E y 2 114 msnm.

**Hallazgo N° 2:**

En el área denominada Ex Oficinas Generales se constató lo siguiente:

- Almacenamiento de manera conjunta de chatarra, restos de madera, cilindros, llantas, jebes, tubos.
- No se encuentra identificada ni delimitada y tampoco cuenta con estructuras hidráulicas que capten las aguas de lluvias.

Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 610 665 N, 565 930 E y 2 228 msnm.

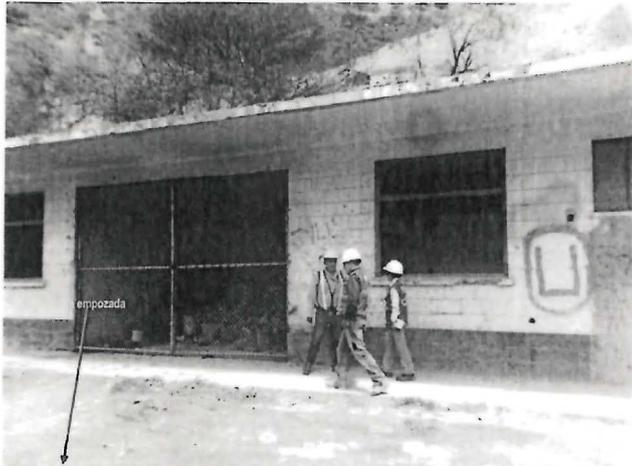
64. Los referidos hallazgos pueden ser observados en las fotografías que se muestran a continuación:

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 41°. - Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



Fotografía N° 206.- Ambiente sin identificación, techado, enrejado y con piso de concreto, ubicado en el sector Ex Laboratorio donde se almacenan temporalmente cilindros y materiales impregnados con hidrocarburos. No hay estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.



Fotografía N° 207.- Ambiente sin identificación, techado, enrejado y con piso de concreto, ubicado en sector Ex Laboratorio donde se almacena temporalmente cilindros y materiales impregnados con hidrocarburos.



Fotografía N° 208.- Interior del ambiente donde se almacena temporalmente cilindros y materiales impregnados con hidrocarburos, ubicado en el sector Ex Laboratorio.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.



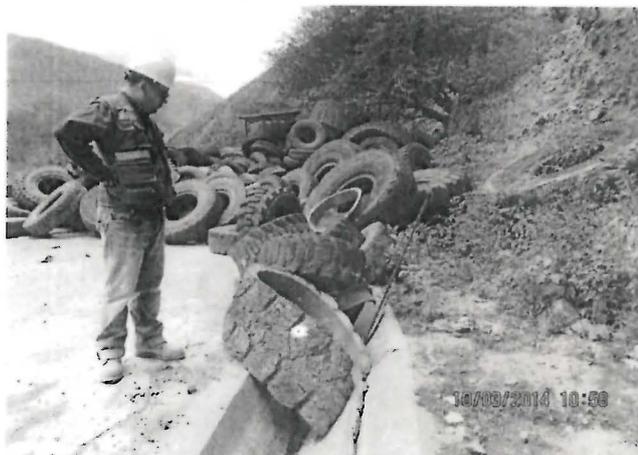
Fotografía N° 210.- El depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Laboratorio, no se encuentra delimitado ni identificado, se encontró llantas sobre el suelo; tampoco existen estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.

Handwritten blue ink notes and signatures on the left side of the page, including a large signature and some illegible scribbles.



Fotografía N° 211.- En el depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Laboratorio, las llantas usadas se encuentran fuera de la losa de concreto.

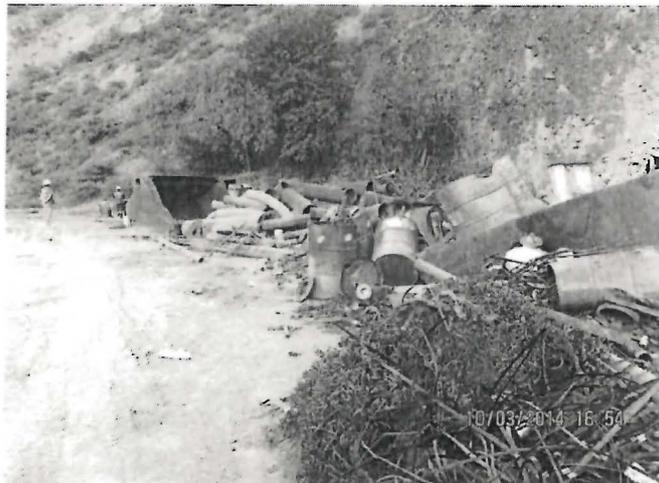
Handwritten blue ink notes and signatures on the left side of the page, including a large signature and some illegible scribbles.



Fotografía N° 215.- En el depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Laboratorio, las llantas usadas se encuentran fuera de la losa de concreto y el canal de coronación se encuentra lapado por las mismas.



Fotografía N° 217.- Losa de volatilización, ubicado próximo a la losa donde se almacenan las llantas del depósito temporal sólidos denominado Ex Laboratorio, registrado en campo con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 160 421 N, 566 120 E y 2 137 msnm.



Fotografía N° 220.- El depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Oficinas Generales, carece de identificación; los residuos de chatarra, cilindros, tubos metálicos, cables, baldes usados de pintura se encuentran en un mismo lugar y colocados directamente en el suelo; tampoco existen estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.



Fotografía N° 221.- En el depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Oficinas Generales, los cilindros metálicos y de plásticos se encuentran en un área sin identificación y estaban colocados directamente sobre el suelo; tampoco existen estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.

*Handwritten signature in blue ink.*



Fotografía N° 222.- El depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Oficinas Generales, carece de identificación; los residuos de chatarra, caja de agua, cilindros, tubos metálicos, cables, baldes de pintura se encuentran en un mismo lugar y colocados directamente en el suelo; tampoco existen estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.



Fotografía N° 224.- En el depósito temporal de residuos sólidos del sector Ex Oficinas Generales, los restos de madera se encuentran en un área sin identificación; tampoco existen estructuras hidráulicas que capten y deriven el agua de lluvia.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el artículo 41° del RLGRS debido a que se constató que no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.

66. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva; por el contrario, el administrado señaló que implementó las siguientes acciones orientadas a corregir la referida conducta infractora:

(...) DRP tomó las siguientes acciones respecto al Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales:

- Carteles de identificación, mantenimiento del canal de escorrentía para captar las aguas de lluvia, cerco y techo.
- Las llantas usadas se encuentran en un ambiente delimitado, señalizado, y con canal de escorrentía.

- Segregación de maderas, cilindros, llanta, jebes, tubos, conforme a sus características, sobre una base de concreto, además se identificó y realizó el mantenimiento del canal de escorrentía para captar las aguas de lluvia.

A la fecha, como se puede ver en las fotografías que se adjuntaron al escrito de descargos, el Depósito Temporal Ex Oficinas Generales tiene losa de concreto y letrero de identificación de residuo, asimismo, cuenta con canal de derivación de agua de lluvia. Con relación al Depósito Temporal Ex laboratorio para residuos sólidos peligrosos éste cuenta con letrero de identificación, está techado y ordenado.

67. De igual forma, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>50</sup>, en tanto se acreditó que no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.

(iv) Por otro lado, se debe agregar que si bien, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, Doe Run realizó actividades con la finalidad de corregir la conducta infractora N° 2, las cuales fueron detalladas en el considerando 61 de la presente resolución, se debe indicar que el administrado no acreditó que cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 41° del RLGRS, referida al almacenamiento intermedio.

68. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.

69. Finalmente, se debe indicar que las acciones relacionadas a la conducta infractora N° 2, que ha venido realizando Doe Run, las cuales fueron detalladas en el considerando 62 de la presente resolución, serán analizadas en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de medidas correctivas.

### V.3 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución

70. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

71. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta

<sup>50</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>51</sup>.

72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>52</sup>.

73. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19<sup>o53</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

74. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>54</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

51

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

52

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

53

**LEY N° 30230.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

54

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

## Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a) b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

75. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(Énfasis agregado)

76. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

77. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

78. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

79. Al respecto, es importante mencionar que en el presente caso, las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fueron ordenadas por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, pues implementó sistema de lavado de vehículos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (medida

correctiva N° 1) y con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS y el artículo 41° de la citada norma, puesto que no cumplió con las condiciones de almacenamiento interno de residuos sólidos industriales y peligrosos en las áreas de disposición temporal de los sectores Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio (medida correctiva N° 2).

80. En razón de ello, se dictaron las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar las medidas correctivas impuestas por la DFAI, en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
81. Doe Run, en su recurso de apelación, señaló que actualmente se encuentra en un proceso concursal, por ello, el monto involucrado para la implementación de las medidas correctivas dictadas no se encuentra previsto en el presupuesto de la empresa.
82. En esa línea, el administrado sostiene que el plazo establecido para la implementación de las medidas correctivas es insuficiente, debido a las restricciones presupuestales establecidas en el Convenio de Liquidación y debido a que, actualmente, la UM Cobriza se encuentra en un proceso de venta, el cual debe culminar entre marzo y abril del 2018 e implicará el cambio de la titularidad de los activos de la empresa.
83. Teniendo en consideración lo expuesto, Doe Run señala que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas debe ser extendido a ciento veinte (120) días hábiles.
84. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección del ambiente<sup>55</sup>, razón por la cual constituyen obligaciones ambientales fiscalizables que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>56</sup> (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI.
85. Asimismo, se debe indicar que con relación al argumento del administrado referido a que por encontrarse en un proceso de liquidación en marcha es imposible que cumpla con la medida correctiva dictada debido a que no puede realizar gastos que no se encuentren establecidos en el presupuesto aprobado por el Convenio de Liquidación en Marcha de agosto de 2016 y su adenda N° 3 del 23 de agosto de 2017, se debe señalar que si bien el administrado está inmerso en un proceso

<sup>55</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>56</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 24 de febrero del 2015)

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

de liquidación, dicho hecho no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en tanto desempeña actividades mineras<sup>57</sup>.

86. Cabe precisar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)<sup>58</sup>; mientras que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo competencia del OEFA está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, derivadas tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de la normativa sobre la materia.

#### *Medida Correctiva N° 1*

87. Con relación a la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, Doe Run señala que no existe riesgo de impacto ambiental por los residuos generados en las actividades de lavado de vehículos debido a que ha implementado medidas que fueron propuestas en la Memoria Descriptiva presentada al Minem. Asimismo, el administrado indica que no corresponde el dictado de la medida correctiva porque ya restauró, rehabilitó, reparó o mitigó la situación alterada por la conducta infractora.
88. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero<sup>59</sup>, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-

57

LGA

#### Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

58

LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

#### Título Preliminar

#### Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

#### Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

#### Artículo 1°.- Glosario

e) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

#### Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

59

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta. - Adecuación de operaciones

EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**), el titular minero que a la fecha de publicación de dicha norma, contaba con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debía adecuar dichas operaciones, conforme a lo indicado en la referida disposición complementaria final.

89. Con base a lo dispuesto por dicha norma, mediante escrito presentado el 10 de junio de 2015, Doe Run remitió al Minem y al OEFA<sup>60</sup> la lista de los componentes

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.

4. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.

5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse, así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

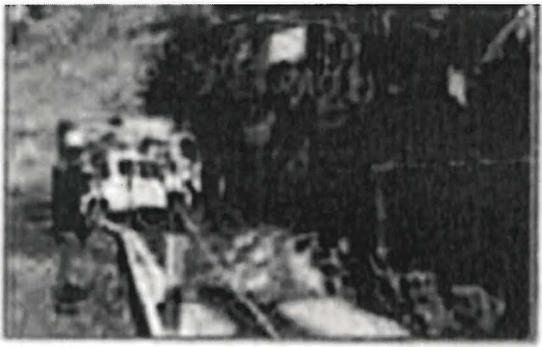
6. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la Autoridad Ambiental Competente.

7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

<sup>60</sup>

Folios 80 y 81.

que no se encontraban contemplados en un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se incluyó al lavadero de vehículos, conforme al siguiente detalle:

N°	:	16
Componente	:	Lavadero de vehículos
Descripción	:	Infraestructura que cuenta con una loza de concreto y una poza.
Coordenadas WGS84	:	Este 566036 Norte 8610521 Cota 2195
Tipo de componente	:	Auxiliar
Justificación y/o utilidad	:	Empleado para el lavado de equipos y vehículos livianos pesados
Ejecución	:	Total
Fotografía	:	

*[Handwritten signature]*

90. Posteriormente, el 19 de octubre de 2015<sup>61</sup>, Doe Run presentó al Minem la memoria técnica detallada para la adecuación de las operaciones en la UM Cobriza. Cabe precisar que, en dicho documento se detallan las características del lavadero de vehículos: la ubicación y los detalles de la construcción de una rampa en el área de emplazamiento de vehículos.

*[Handwritten mark]*

91. Asimismo, de acuerdo a la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem<sup>62</sup>, se advierte que el componente auxiliar aún no ha sido aprobado por el citado ministerio, debido a que se encuentra en evaluación, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

<sup>61</sup> Folios 64 al 77.

<sup>62</sup> Expediente N° 2505178 del Minem.  
[http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/lkf984\\_\\$7\\_&3876dhr82.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_$7_&3876dhr82.asp)  
(Consulta de 2 de julio de 2018)

*[Handwritten signature]*

**PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COMPONENTES PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA UM COBRIZA**  
(Página 1)

	<b>HOJA DE TRÁMITE</b>	<b>Nº Expediente</b>  2505178
---	------------------------	-------------------------------------

**DOCUMENTO :** INFORME  
**REMITENTE :** DOE RUN PERU S.R.L.-DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA  
**FECHA DE RECEPCIÓN :** 10/06/2015 13:35  
**DESCRIPCIÓN :** PRESENTACION DE LA DECLARACION DE COMPONENTES PARA LA ADECUACION DE OPERACIONES DE LA UNIDAD MINERA COBRIZA  
**ASUNTO ADICIONAL :**

Nº	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
001	DGAA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	10/06/2015	21/07/2015		IRENA TORRES MILVA GRACELA Atendido Ver Asignaciones
002	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEFA - ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL	Derivado	-	21/07/2015	-		
003	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	22/07/2015	24/07/2015	Dic-1819-2015-MEM-DGAA	
004	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	02	09/09/2016	24/07/2015		
005	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	02	09/09/2016	-		
006	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCIÓN DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	-	24/04/2018	24/04/2018		
007	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	24/04/2018	03/05/2018	Inf-0209-2018-MEM-DGAA-DGAM	Inf-0209-2018-MEM-DGAA-DGAM para firma y numeración. Y Se adjunta documento Inf-0209-2018-MEM-DGAA-DGAM
008	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	03/05/2018	03/05/2018	ResDm-0093-2018-MEM-DGAA	
009	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	En Comunicaci	13	03/05/2018	03/05/2018	Dic-0590-2018-MEM-DGAA	
010	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	En Comunicaci	13	03/05/2018	03/05/2018	Dic-0591-2018-MEM-DGAA	
011	DGAA - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	En Comunicaci	13	03/05/2018	03/05/2018	Dic-0592-2018-MEM-DGAA	
012	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	03/05/2018	10/05/2018	Dic-0593-2018-MEM-DGAA	
013	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Archivado	02	03/05/2018	03/05/2018	Dic-0591-2018-MEM-DGAA	Dic-0591-2018-MEM-DGAA Archivo Automatico despues de la Salida.
014	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DEFA - ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL	Derivado	-	03/05/2018	10/05/2018	Dic-0591-2018-MEM-DGAA	
015	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	SENACE - SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	Derivado	-	03/05/2018	09/05/2018	Dic-0592-2018-MEM-DGAA	
016	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Archivado	02	03/05/2018	03/05/2018	Dic-0591-2018-MEM-DGAA	Dic-0592-2018-MEM-DGAA Archivo Automatico

[http://intranet2.minem.gob.pe/memtransoctramite2/Hoja\\_Tramite/0984\\_57\\_43676dtr82.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memtransoctramite2/Hoja_Tramite/0984_57_43676dtr82.asp)

Fuente: Intranet del Minem

**PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COMPONENTES PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA UM COBRIZA**  
(Página 2)

							después de la Salida.
017	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAAM - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	16/05/2018	-	
018	DGAAM - DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	-	16/05/2018	16/05/2018	Memo-0280-2018-MEM-DGAAM
019	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA	Archivado	02	16/05/2018	21/06/2018	Obs : Para su atención. Saludos, AR

Salidas/Notificaciones	Total Asignaciones	Documentos Anexados	Cerrar
------------------------	--------------------	---------------------	--------

**OBSERVACIONES :** - .S=557088] DGAM->para firma y numeración, y Se adjunta documento Inf-0209-2018/MEM-DGAAM-DGAM] DGAAM->] DGAAM->.S=680698.S=680701.S=680703 Archivado ->Se tomo conocimiento. )

**ACCIONES**

01-Aprobar	07-Coordinar	13-Notificar	19-Revisar
02-Archivar	08-Difundir	14-Copiar	20-Tomar Acción
03-Atención Prioritaria	09-Firmar	15-Preparar Respuesta	21-Tomar Nota
04-Atender lo Solicitado	10-Hablemos	16-Proyectar Resolución	22-Transcribir
05-Conocimiento y fines	11-Hacer Seguimiento	17-Rehacer	23-Visto Bueno
06-Consolidar	12- Informar al Suscrito	18-Responder Directamente	24-Para Evaluar

Fuente: Intranet del Minem

**PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DETALLADA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA UM COBRIZA**  
(Página 1)

	<b>HOJA DE TRÁMITE</b>	<b>N° Expediente</b>  2545117
---	------------------------	-------------------------------------

**DOCUMENTO :** INFORME  
**REMITENTE :** DOE RUN PERU S.R.L.-DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA  
**FECHA DE RECEPCIÓN :** 19/10/2015 17:17 **ANEXADO A EXPEDIENTE :** 2505178  
**DESCRIPCIÓN :** PRESENTA MEMORIA TECNICA DETALLADA PARA LA ADECUACION DE OPERACIONES DE LA UNIDAD MINERA COBRIZA - REGISTRO N° 2505178  
**ASUNTO ADICIONAL :**

N°	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
001	OGAA - ADM - DIRECNA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	19/10/2015	20/10/2015		TIPULA MAMANI RICHARD Atendido Ver Asignaciones
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	-	16/05/2016	16/05/2016		
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	-	16/05/2016	16/05/2016	Inf-0426-2016/ME-M-DGAAM-DGAM Obs : y Se adjunta documento Inf-0426-2016/ME-M-DGAAM-DGAM	
004	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	16/05/2016	-	Autodr-0300-2016/ME-M-DGAAM	
005	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	16/05/2016	17/05/2016	Ofc-1113-2016/ME-M-DGAAM	
006	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DNAM - DIRECCION NORMATIVA DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	01/07/2016	01/07/2016		
007	DNAM - DIRECCION NORMATIVA DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	05	01/07/2016	01/07/2016	Inf-0169-2016/ME-M-DGAAM-DNAM Obs : y Se adjunta documento Inf-0169-2016/ME-M-DGAAM-DNAM	
008	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	01/07/2016	-	Autodr-0406-2016/ME-M-DGAAM	
009	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	01/07/2016	04/07/2016	Ofc-1449-2016/ME-M-DGAAM	
010	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	02	09/09/2016	-		
011	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	-	27/09/2017	27/09/2017		
012	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	-	27/09/2017	27/09/2017	Inf-0435-2017/ME-M-DGAAM-DGAM Obs : y Se adjunta documento Inf-0435-2017/ME-M-DGAAM-DGAM	
013	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	27/09/2017	-	Autodr-0280-2017/ME-M-DGAAM	
014	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	En Comunicación	-	27/09/2017	29/09/2017	Ofc-1441-2017/ME-M-DGAAM	
015	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	24/04/2018	03/05/2018		

Fuente: Intranet del Minem

**PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DETALLADA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA UM COBRIZA**

(Página 2)

MINEROS	MINEROS						
016 DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	03/05/2018	03/05/2018		ResDirec-0093-2018/MEM-DGAAM
017 DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	Derivado	13	03/05/2018	03/05/2018		Ofic-0590-2018/MEM-DGAAM
018 DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DOE RU - DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION EN MARCHA	Derivado	-	03/05/2018	-		
019 DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	16/05/2018	-		
020 DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	-	16/05/2018	-		Memo-0280-2018/MEM-DGAAM
021 DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA	Pendiente	-	16/05/2018	-		

Solidas/Notificaciones	Total Asignaciones	Documentos Anexados	Cerrar
------------------------	--------------------	---------------------	--------

**OBSERVACIONES :** **ADJ. 5 EJEMPLARES ORIGINALES. Y 1 CD- | DGAM-> y Se adjunta documento Inf-0426-2016/MEM-DGAAM-DGAM.S=593029.S=593030| DNAM-> y Se adjunta documento Inf-0169-2016/MEM-DGAAM-DNAM.S=597997.S=598000| DGAM-> y Se adjunta documento Inf-0435-2017/MEM-DGAAM-DGAM.S=650164.S=650165**

**ACCIONES**

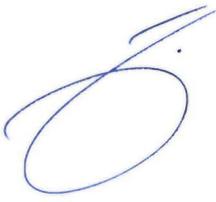
01-Aprobar	07-Coordinar	13-Notificar	19-Revisar
02-Archivar	08-D fundir	14-Opinar	20-Tomar Acción
03-Atención Prioritaria	09-Firmar	15-Preparar Respuesta	21-Tomar Nota
04-Atender lo Solicitado	10-Hablemos	16-Proyectar Resolución	22-Transcribir
05-Conocimiento y Fines	11-Hacer Seguimiento	17-Rehacer	23-Visto Bueno
06-Consolidar	12-Informar al Suscto.	18-Responder Directamente	24-Para Evaluar

Fuente: Intranet del Minem

92. En esa línea, contrariamente a los argumentos del administrado, se debe señalar que el riesgo que ocurra un impacto negativo al ambiente por los residuos generados por las actividades de lavado de vehículos es una constante hasta que las acciones realizadas por el administrado, así como las medidas propuestas hayan sido aprobadas por la autoridad certificadora.
93. Por otra parte, Doe Run indicó que el OEFA ordenó de manera injustificada medidas distintas a las implementadas para revertir la infracción y que corresponde al Minem evaluar las medidas de manejo del sistema de lavado de vehículos, propuestas en la Memoria Técnica Detallada al Minem.
94. No obstante, la medida correctiva propuesta no establece medidas injustificadas e innecesarias, toda vez que, su función es la de corregir los actuales o futuros efectos negativos que genera una conducta sobre el ambiente; en ese sentido, la medida correctiva impuesta debe ejecutarse mientras que no se apruebe la adecuación de sus operaciones correspondiente, por lo tanto, la presente medida correctiva no interfiere con el pronunciamiento de la autoridad certificadora. Asimismo, la presente medida correctiva busca: (i) indicar al administrado el marco normativo que debe emplear para la adecuación de sus operaciones, (ii) realizar el seguimiento de las acciones del administrado mediante el reporte de información al OEFA y, (iii) exigir la implementación de medidas que permitan el desarrollo de las actividades sin generar un impacto negativo al ambiente, como la implementación de canales de colección, loza de concreto y muro de contención.

95. Con relación a la medida correctiva N° 1, se debe señalar que, conforme a los fundamentos de la resolución impugnada, esta fue dictada con la finalidad de prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la implementación del sistema de lavado de vehículos que no estaba previsto en el instrumento de gestión ambiental.
96. De esta manera, de la lectura de la obligación impuesta a través de la medida correctiva se verifica que la misma se encuentra orientada a que Doe Run remita información trimestralmente al OEFA referida al procedimiento de adecuación de operaciones iniciado ante el Minem, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. De igual forma se requiere que el administrado informe trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el sistema de lavado de vehículos.
97. En esa línea, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta sala considera que el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, es razonable, puesto que la única actividad que tiene que realizar Doe Run para cumplirla es recopilar la siguiente información y remitirla al OEFA:

- 
- (i) Información referida al estado del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación del sistema de lavado de vehículos en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Cabe precisar que la referida información debe ser presentada trimestralmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del vencimiento de cada trimestre, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, es decir, a partir del 9 de febrero de 2018.
  - (ii) Una vez emitido el pronunciamiento final del Minem respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones, deberá comunicar dicho pronunciamiento al OEFA.
  - (iii) Informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el área de lavado de vehículos, las cuales deben ser ejecutadas mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Cabe precisar que la referida información debe ser presentada trimestralmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del vencimiento de cada trimestre, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, es decir, a partir del 9 de febrero de 2018.

- 
98. A ello se debe agregar que, la importancia del cumplimiento de la medida correctiva radica en que la información proporcionada por el administrado permitirá que la DFAI pueda hacer el seguimiento de las medidas que deban ejecutarse respecto al sistema de lavado de vehículos, para mitigar alguna eventualidad de efecto nocivo al ambiente.

*Medida Correctiva N° 2*

- 
- 
99. Con relación a la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, el administrado señala que implementó las medidas necesarias para revertir la infracción por lo que no correspondería la imposición de la medida correctiva.

100. No obstante lo indicado por Doe Run, se debe señalar que de la comparación de las fotografías que sustentan la conducta infractora (fotografías 206 al 2016 y 219 al 224<sup>63</sup>) con las fotografías enviadas por el administrado<sup>64</sup>, se observa que, el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que:

- (i) Las fotografías no presentan ubicación en coordenadas UTM WGS 84.
- (ii) Con relación al área denominada "Ex Laboratorio", el techo de protección implementado en el depósito temporal no cubre la totalidad del residuo almacenado y no se observan las demás áreas inspeccionadas durante la supervisión en dicho lugar.
- (iii) Respecto al área denominada "Ex Oficinas Generales", no se observa que se haya implementado un techo de protección que permite proteger a los residuos de los factores climáticos.



101. Con relación a la medida correctiva N° 2, se debe señalar que, conforme a los fundamentos de la resolución impugnada, esta fue dictada con la finalidad de acreditar que el administrado realice la construcción y/o adecuación de las áreas de almacenamiento intermedio, de acuerdo con lo establecido en el RLGRS, de tal forma que no se generen impactos ambientales negativos distintos a los previstos en el instrumento de gestión ambiental.

102. Cabe precisar que la obligación derivada de la medida correctiva se originó por el incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, en concordancia con el artículo 41° del RLGRS, siendo que la obligación impuesta está referida a que se acredite el cumplimiento de las referidas disposiciones, por tanto, es de conocimiento del administrado con relación a las condiciones de almacenamiento intermedio de residuos sólidos.



103. A ello se debe agregar que, toda aquella persona jurídica o natural que realiza actividades mineras se encuentra obligado al cumplimiento de las normas de carácter ambiental que regulan las actividades que realiza, como es el caso de las normas referidas al almacenamiento de los residuos sólidos.



104. Asimismo, se debe tener en consideración que desde la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014, el administrado conocía que debía realizar el almacenamiento intermedio de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por el RLGRS en los sectores de las Ex Oficinas Generales y Ex Laboratorio.



105. En esa línea, se advierte contrariamente a lo alegado por el administrado, que el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva, es razonable, puesto que en la misma se han tenido en cuenta las actividades que debe realizar el administrado, tales como: i) programación, y la ii) adecuación de las áreas de almacenamiento.

106. Ahora bien, con relación a la medida correctiva N° 1, Doe Run señaló que, en la Memoria Técnica Detallada de los componentes declarados para la adecuación de sus operaciones en la UM Cobriza, incluyó las medidas de manejo ambiental para el sistema de lavado de vehículos.

---

<sup>63</sup> Folio 7. Páginas 349 al 359 y 363 al 367 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-MIN.

<sup>64</sup> Folios 17, 18, 20, 21 y 22.

107. Asimismo, respecto a la medida correctiva N° 2, Doe Run señaló con relación a las áreas Ex Laboratorio y Ex Oficinas Generales, implementó las siguientes acciones:

- Instaló carteles de identificación.
- Realizó el mantenimiento del canal de escorrentía para captar las aguas de lluvia, cerco y techo.
- Depositó las llantas usadas en un ambiente delimitado, señalizado y que cuenta con un canal de escorrentía.
- Realizó la segregación de los residuos sólidos según sus características.

108. Por su parte, en relación con el depósito temporal Ex Laboratorio para residuos sólidos peligrosos, Doe Run precisó que dicha área tiene letreros de identificación, está techada y ordenada.

109. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación del eventual cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>65</sup>.

110. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFAI quien evalúe el documento presentado por Doe Run, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>65</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Cabe precisar que en el artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017, en el que se indica que la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 237-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el artículo 2° de la citada resolución, mediante el cual se dictaron las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 192-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 46 páginas.